

Honorable Magistrado  
Carlos H. Jaramillo Delgado  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**  
**E. S. D.**  
Correo electrónico: [sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincau@notificacionesrj.gov.co)

**REFERENCIA:** *Acción Contencioso Administrativa por la vía del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de DIMETALES S.A. contra el MUNICIPIO DE MIRANDA.*

**RADICADO:** *19001333100620190025001.*

**ASUNTO:** *Recurso de reposición contra auto de veintiuno (21) de junio de 2021, notificado por vía de correo electrónico del veintidós (22) de junio de la presente anualidad, que resolvió devolver el asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán para que surta el trámite de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.*

**DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.988.572 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 154.911 expedida por el C.S. de la J. obrando como apoderada de **DIMETALES S.A.S.**, tal y como consta en el poder radicado ante su despacho el veintisiete (27) de febrero de 2020, concurro para radicar **MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del veintiuno (21) de junio de 2021, notificado por vía de correo electrónico del veintidós (22) de junio de la presente anualidad, por medio del cual ese Honorable Tribunal resolvió devolver el asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán para que surta el trámite de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), lo cual realizo en los siguientes términos:

#### **I. TÉRMINO PARA RADICAR EL PRESENTE MEMORIAL**

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece de manera expresa que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. La referida disposición normativa indica igualmente que en cuanto a la oportunidad y el trámite, el recurso de reposición se rige por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Siendo ello así, se tiene que conforme a lo regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso el término para interponer recurso de reposición cuando el auto es notificado por fuera de audiencia es dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto. Por ello, en la medida en que el auto objeto del recurso de reposición fue notificado por medio de correo electrónico remitido el día veintidós (22) de junio de 2021, el término de tres (3) días para presentar recurso de reposición contra el mismo culmina el día viernes veinticinco (25) de junio de la presente anualidad, oportunidad en la que se radica el presente recurso de reposición.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

En el auto proferido el día veintiuno (21) de junio de 2021, notificado el día veintidós (22) de junio de la presente anualidad, ese Honorable Tribunal resolvió lo siguiente:

*“En el presente caso, la entidad demandada interpuso oportunamente recurso de apelación el 24 de noviembre de 2020.*

*Conforme a lo anterior, dado que el recurso se interpuso antes de entrar en vigencia la Ley 2080 el 25 de enero de 2021, debía aplicarse la norma vigente para ese entonces, es decir, el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. En consecuencia, debió surtirse la audiencia de conciliación prevista en dicha disposición.*

*Por lo anterior, se devolverá el asunto al Juzgado de origen para que surta el trámite de audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA”.*

En atención a lo anterior, debe tomarse en consideración que el referido inciso 4 del artículo 192 del CPACA originalmente establecía lo siguiente:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Mediante auto dictado el pasado treinta (30) de octubre de 2020, notificado por estado el tres (3) de noviembre de 2020, ese Juzgado resolvió lo siguiente: *“Negar la prueba documental solicitada y descrita por la parte actora y la accionada en el acápite de pruebas de la demanda y de la contestación”.* Previamente, en el aludido auto, ese Juzgado resolvió igualmente, *“Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, con la contestación y los allegados por INCAUCA S.A.S., que obran en el plenario”.*

Por tanto, en atención al pronunciamiento anterior, esta representación puede apreciar que el pronunciamiento vinculado con la negativa a la prueba documental promovida por esta representación se encuentra vinculada con la manifestación formulada por esta representación en el escrito de subsanación de la demanda, oportunidad en la que se señaló lo siguiente:

*“Manifiesto al despacho que aportaré la constancia de notificación de la Resolución No. 10.556 de 2019, en la audiencia inicial o en el término de reforma de la demanda, si previamente el Municipio de Miranda no ha cumplido con su carga procesal de allegar con su contestación de demanda el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación administrativa culminada con la Resolución No. 10.556 del 25 de junio de 2019, en los mismos términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.*

*Así mismo, manifiesto al despacho que allegaré al expediente la constancia de notificación mencionada, tan pronto como la entidad demandada en este proceso me entregue dicha constancia en respuesta a la petición enviada el día 24 de enero de 2020 en original y al correo electrónico de notificaciones judiciales del Municipio de Miranda, Cauca, y cuya constancia de envío allego junto con este escrito”.*

Como se advierte de lo anterior, actuando de manera muy comedida y respetuosa, en la medida en que ese Juzgado a través del auto del treinta (30) de octubre de 2020, estaría acordando suprimir la fase de audiencia inicial, solicito se aclare si la representación judicial de la parte demandada cumplió con la carga procesal de aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación administrativa culminada con la Resolución No. 10.556 del 25 de junio de 2019, en los mismos términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues en caso contrario se debe permitir a esta representación allegar las pruebas anteriormente señaladas, en los términos en que ha sido avalada por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

---

<sup>1</sup> Esta posibilidad ha sido avalada por la jurisprudencia del Consejo de Estado en *“el deber de aportar las respectivas constancias de notificación de los actos acusados es un requisito ‘que al no ser advertido inicialmente por el Juez puede ser subsanado: i) durante la audiencia inicial, ii) dentro del término de reforma de la demanda, iii) con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 175-4 de la Ley 1437 la parte demandada está en la obligación de aportar todas las pruebas que tenga en su poder como ocurre con los antecedentes administrativos o, iv) al resolver de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda”.* Consejo de Estado, Auto del 26 de septiembre de 2013, Exp. (20135), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y Auto del 4 de febrero de 2016, Exp. 0706-15, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

En definitiva, con el propósito de verificar o no la pertinencia de la supresión de alguna fase procesal sin que implique la posibilidad de vulneración del derecho de defensa de esta representación para aportar elementos de prueba fundamentales para su pretensión, requiero a ese Juzgado aclaración sobre si la representación judicial de la parte demandada cumplió con la carga procesal de aportar el expediente administrativo que contiene los antecedentes vinculados con el presente proceso, en los términos indicados con anterioridad.

Sin otro particular, del respetado despacho



**DIANA DIMELZA TORRES MUÑOZ**

*C.C.52.988.572 de  
Bogotá D.C. T.P. 154.911  
del C.S. de la J.*